



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

SONIA VÁZQUEZ MIRANDA

### **SUJETO OBLIGADO:**

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1929/2017**

En México, Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1929/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Sonia Vázquez Miranda, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El cuatro de julio de dos mil diecisiete, la particular ingresó a través de la Dirección de Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, el siguiente requerimiento de información:

“ ...

*Si sobre el bien inmueble ubicado en Calle Casas Grandes, número 255 Bis, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, C.P.03020, en esta Ciudad de México, con número de cuenta catastral..., y uso de suelo tipo 1: Habitacional; se han emitido:*

- 1. Licencias de construcción.*
- 2. Autorizaciones de construcción.*
- 3. Permisos de construcción; o*
- 4. Manifestaciones de construcción.*

*La anterior información debe contemplar todas las solicitudes o trámites indicados, y realizados durante el transcurso del año corriente, esto es, desde el 1 de enero de 2017, hasta el día en que se dé respuesta a la presente solicitud.*

...” (sic)

II. El catorce de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó a la particular la respuesta emitida en atención al requerimiento formulado por ésta, a través del oficio



UDMLEC/1377/2017, del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, en los términos siguientes:

“...

*Al respecto me permito comunicarle que, en apego a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le sugiere presentar su solicitud a través de la Oficina de Acceso a la Información Pública de esta Delegación.*

...” (sic)

III. El cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida, manifestando su inconformidad en los términos siguientes:

“...

*Dicha respuesta causa agravio dado que transgrede lo dispuesto por las fracciones III, IV y V del Artículo 234 ya que, implícitamente, con la respuesta dada a mi solicitud de información, el sujeto obligado se declaró incompetente; además proporcionó información incompleta; y la entrega de información que realizó no corresponde con lo que se le solicitó; aunado a ello la Dirección no hace una especificación clara y precisa del porque fue procedente responder como lo hizo, y a pesar de que invoca dos legislaciones locales diversas, no precisa cual artículo de ellas es aplicable al caso en concreto, por tal motivo es INFUNDADA y MOTIVADA la respuesta que me fue enviada por tanto no se me facilitó la información requerida.*

...” (sic)

IV. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la



materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El seis de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio DGDD/SIPDP/0437/2017, del cinco de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, a través del cual, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, además de describir la gestión otorgada a la solicitud de información, expuso lo siguiente:

- Indicó que, en atención a los agravios formulados por la recurrente, remitió el oficio DDU/01060/2017, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, a través del cual, adjuntó la información solicitada en los siguientes términos:

**OFICIO DDU/01060/2017:**

“ ...

*La Dirección de Desarrollo Urbano, informa que la C. Sonia Vázquez, no presentó escrito alguno ante la Unidad de Transparencia de la Delegación Benito Juárez, de igual manera no ingresó ninguna solicitud de acceso a la información pública, puesto que no cuenta con ningún número de solicitud asignado; si bien presentó un escrito libre, no cumplió con la formalidad del artículo 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de igual manera se informa que no se cuenta con registro alguno de construcción en el predio de 01 de enero de 2017 a la fecha*



*para el predio Ubicado en casas Grandes No. 255 BIS, Colonia Narvarte Oriente, por lo que no se puede brindar información alguna en el predio en comento.  
...” (sic)*

- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión en virtud de la respuesta emitida, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó los siguientes documentales:

- Copia simple del oficio UDMLEC/1377/2017, del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, a través del cual, emitió respuesta en atención a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio DDU/01060/2017, del veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, a través del cual, remitió a su Unidad de Transparencia, las manifestaciones formuladas en relación a la interposición del presente recurso de revisión.

VI. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión.

Así mismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente con los que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por último, con fundamento en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluyera la investigación.

VII. El siete de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual, el Sujeto Obligado informó la emisión y notificación de una respuesta complementaria, a través del oficio DGDD/SIPDP/637/2017, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, en los siguientes términos:

**OFICIO DGDD/SIPDP/637/2017:**

“ ...

*En alcance al oficio DGDD/SIPDP/437/2017 y en atención al oficio INFODF/DAJ/SP-A/0475/2017, así como en estricto cumplimiento a la resolución de fecha 7 de septiembre de 2017, dictado en el recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.1929/2017, de la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se tiene a bien informar lo siguiente:*

*En ese tenor y en base a la resolución en comento, adjuntos al presente, podrá encontrar:*

*1.- Oficio DDU/1060/2017, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, de esta Delegación.*

*...” (sic)*

**OFICIO DDU/01060/2017:**

“ ...

*La Dirección de Desarrollo Urbano, informa que la C. Sonia Vázquez, no presentó escrito alguno ante la Unidad de Transparencia de la Delegación Benito Juárez, de igual manera no ingresó ninguna solicitud de acceso a la información pública, puesto que no cuenta con ningún número de solicitud asignado; si bien presentó un escrito libre, no cumplió con la formalidad del artículo 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de igual manera se informa que no se cuenta con registro alguno de construcción en el predio de 01 de enero de 2017 a la fecha para el predio Ubicado en casas Grandes No. 255 BIS, Colonia Narvarte Oriente, por lo que no se puede brindar información alguna en el predio en comento.*

*...” (sic)*



**VIII.** El siete de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio, de la misma fecha, suscrito por la Directora de Información Pública y Datos Personales, a través del cual, el Sujeto Obligado informó la emisión y notificación de una respuesta complementaria descrita en el resultando inmediato anterior.

Adjunto al oficio DGDD/SIPDP/638/2017, el Sujeto Obligado remitió las documentales siguientes:

- Copia simple del oficio DGDD/SIPDP/637/2017, del siete de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, a través del cual, se notificó a la ahora recurrente la respuesta complementaria emitida.
- Copia simple del oficio DDU/01060/2017, del veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, a través del cual, dicha unidad administrativa emitió información complementaria en atención a la solicitud de información.
- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del siete de noviembre de dos mil diecisiete, remitido de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a la diversa señalada por la particular como medio para oír y recibir notificaciones, a través del cual, le fue notificada la respuesta complementaria emitida.

**IX.** El siete de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión y notificación de una a respuesta complementaria.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó



dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. El trece de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho convino en relación a la respuesta complementaria, sin que realizara consideración alguna al respecto, motivo por el cual, se declaró precluido su derecho para tal efecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los



efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.





**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra establece lo siguiente:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público***, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante***, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*



**Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria; sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio DGDD/SIPDP/637/2017, del siete de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que solicito el sobreseimiento del presente medio de impugnación, de conformidad a lo establecido en la fracción II, del artículo 249 de la ley de la materia, precepto normativo que a la letra indica:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO OCTAVO**

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I**

**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

...

De conformidad con el precepto normativo anteriormente transcrito, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando



se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto recurrido, el cual deje sin efectos el primero y restituya a la particular el derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249 de la ley de la materia, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales que integran el expediente, son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento, por lo que este Instituto considera conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y el agravio formulado por la recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIO
<p>“... Si sobre el bien inmueble ubicado en Calle Casas Grandes, número 255 Bis, Colonia Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, C.P.03020, en esta Ciudad de México, con número de cuenta catastral..., y uso de suelo tipo 1: Habitacional; se han emitido:</p>	<p><b>OFICIO DGDD/SIPDP/637/2017, del siete de noviembre de dos mil diecisiete:</b></p> <p>“... En alcance al oficio DGDD/SIPDP/437/2017 y en atención al oficio INFODF/DAJ/SP-A/0475/2017, así como en estricto cumplimiento a la resolución de fecha 7 de septiembre de 2017, dictado en el recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.1929/2017, de la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se tiene a bien informar lo siguiente:</p>	<p>“... Dicha respuesta causa agravio dado que transgrede lo dispuesto por las fracciones III, IV y V del Artículo 234 ya que, implícitamente, con la respuesta dada a mi solicitud de información, el sujeto obligado se declaró incompetente; además proporcionó</p>



<p>1. Licencias de construcción.</p> <p>2. Autorizaciones de construcción.</p> <p>3. Permisos de construcción; o</p> <p>4. Manifestaciones de construcción.</p> <p>La anterior información debe contemplar todas las solicitudes o trámites indicados, y realizados durante el transcurso del año corriente, esto es, desde el 1 de enero de 2017, hasta el día en que se dé respuesta a la presente solicitud. ...” (sic)</p>	<p>En ese tenor y en base a la resolución en comento, adjuntos al presente, podrá encontrar:</p> <p>1.- Oficio DDU/1060/2017, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, de esta Delegación. ...” (sic)</p> <p style="text-align: center;"><b>OFICIO DDU/01060/2017:</b></p> <p>“... La Dirección de Desarrollo Urbano, informa que la C. Sonia Vázquez, no presentó escrito alguno ante la Unidad de Transparencia de la Delegación Benito Juárez, de igual manera no ingresó ninguna solicitud de acceso a la información pública, puesto que no cuenta con ningún número de solicitud asignado; si bien presentó un escrito libre, no cumplió con la formalidad del artículo 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de igual manera se informa que no se cuenta con registro alguno de construcción en el predio de 01 de enero de 2017 a la fecha para el predio Ubicado en casas Grandes No. 255BIS, Colonia Narvarte Oriente, por lo que no se puede brindar información alguna en el predio en comento. ...” (sic)</p>	<p>información incompleta; y la entrega de información que realizó no corresponde con lo que se le solicitó; aunado a ello la Dirección no hace una especificación clara y precisa del porque fue procedente responder como lo hizo, y a pesar de que invoca dos legislaciones locales diversas, no precisa cual artículo de ellas es aplicable al caso en concreto, por tal motivo es INFUNDADA y MOTIVADA la respuesta que me fue enviada por tanto no se me facilitó la información requerida. ...” (sic)</p>
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el escrito del cuatro de julio de dos mil diecisiete, a través del cual, la ahora recurrente formuló su requerimiento de información, de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio DGDD/SIPDP/637/2017, del siete de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales y del correo electrónico por medio del cual, la particular interpuso el presente recurso de revisión, todas relativas a la solicitud de información.



A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De lo anterior, se advierte que la ahora recurrente requirió al Sujeto Obligado, le informara si en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil diecisiete, a la fecha en que presentó la solicitud, se ha emitido alguna licencia, autorización, permiso o



manifestación de construcción, en relación con el inmueble ubicado en la Calle Casas Grandes, número 255 Bis, Colonia Narvarte Poniente.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que la misma fue incompleta, además de que no fue debidamente fundada y motivada, transgrediéndose así su derecho de acceso a la información.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado manifestó haber emitido y notificado una respuesta complementaria, a través del oficio DGDD/SIPDP/637/2017, del siete de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, por medio de la cual, a su consideración fue atendido el agravio formulado por la recurrente.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó, copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del siete de noviembre de dos mil diecisiete, enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia, a la diversa señalada por la particular como medio para oír y recibir notificaciones, a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, misma que se encontraba contenida en el oficio DGDD/SIPDP/637/2017, del siete de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria.

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado considera que, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado constituye una forma válida y correcta de restituir a la ahora recurrente el derecho de acceso a la información pública, dejando

así sin efecto el agravio formulado, quedando subsanada y superada la inconformidad de ésta, situación que se acredita con la siguiente tabla:

<b>AGRAVIO</b>	<b>RESPUESTA COMPLEMENTARIA</b>
<p>“...  <i>Dicha respuesta causa agravio dado que transgrede lo dispuesto por las fracciones III, IV y V del Artículo 234 ya que, implícitamente, <b>con la respuesta dada a mi solicitud de información, el sujeto obligado se declaró incompetente; además proporcionó información incompleta; y la entrega de información que realizó no corresponde con lo que se le solicitó; aunado a ello la Dirección no hace una especificación clara y precisa del porque fue procedente responder como lo hizo, y a pesar de que invoca dos legislaciones locales diversas, no precisa cual artículo de ellas es aplicable al caso en concreto, por tal motivo es INFUNDADA y MOTIVADA la respuesta que me fue enviada por tanto no se me facilitó la información requerida.</b></i>            ...” (sic)</p>	<p><b>OFICIO DGDD/SIPDP/637/2017, del siete de noviembre de dos mil diecisiete:</b></p> <p>“...  <i>En alcance al oficio DGDD/SIPDP/437/2017 y en atención al oficio INFODF/DAJ/SP-A/0475/2017, así como en estricto cumplimiento a la resolución de fecha 7 de septiembre de 2017, dictado en el recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.1929/2017, de la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se tiene a bien informar lo siguiente:</i></p> <p><i>En ese tenor y en base a la resolución en comento, adjuntos al presente, podrá encontrar:</i></p> <p>1.- Oficio DDU/1060/2017, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, de esta Delegación.            ...” (Sic)</p> <p><b>OFICIO DDU/01060/2017:</b></p> <p>“...  <i>La Dirección de Desarrollo Urbano, informa que la C. Sonia Vázquez, no presentó escrito alguno ante la Unidad de Transparencia de la Delegación Benito Juárez, de igual manera no ingresó ninguna solicitud de acceso a la información pública, puesto que no cuenta con ningún número de solicitud asignado; si bien presentó un escrito libre, no cumplió con la formalidad del artículo 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de igual manera <b>se informa que no se cuenta con registro alguno de construcción en el periodo de 01 de enero de 2017 a la fecha para el predio Ubicado en casas</b></i></p>



	<p><b>Grandes No. 255BIS, Colonia Narvarte Oriente, por lo que no se puede brindar información alguna en el predio en comento.</b> ...” (sic)</p>
--	---

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el **único agravio** formulado por la recurrente, a través del cual se inconformó debido a que no le fue entregada la información requerida, consistente en que se le informara respecto a la emisión de alguna licencia, autorización, permiso o manifestación de construcción, en relación al inmueble de su interés, para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil diecisiete, a la fecha en que presentó el requerimiento de información, fue subsanado por el Sujeto recurrido a través de la respuesta complementaria en estudio, toda vez que le informó que para el periodo de interés, no cuenta con registro alguno de construcción en el inmueble ubicado en la Calle Casas Grandes, número 255 Bis, Colonia Narvarte Poniente, por lo que no es posible proporcionarle información alguna al respecto.

En ese orden de ideas, es posible determinar que la respuesta complementaria dejó sin efectos el agravio formulado por la recurrente, y en consecuencia, quedo sin materia el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra establece:

*Novena Época*

*No. Registro: 200448*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Octubre de 1995*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 13/95*

*Página: 195*





**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.**

*Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

*Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

*Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.*

*Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.*

*Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

**Tesis de Jurisprudencia** 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, toda vez que el origen del agravio formulado por la recurrente, fue debido a que no le fue entregada la información requerida, consistente en que se le informara respecto a la emisión de alguna licencia, autorización, permiso o manifestación de construcción, en relación al inmueble de interés, para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil diecisiete, a la fecha en que presentó el requerimiento de información, y como ha quedado precisado con anterioridad, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, por medio de la cual subsanó dicho agravio, al informarle que para el periodo señalado no se cuenta con registro alguno de



construcción en el inmueble de interés, y toda vez que, dicha información complementaria fue entregada y notificada a la particular en el medio señalado por ésta par tal efecto, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente resulta necesario hacer del conocimiento de la recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, así mismo, robustece lo anterior las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, normatividad que se transcriben a continuación:

## **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

### **TITULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO ÚNICO**

***Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

### **TITULO TERCERO**

#### **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

#### **CAPITULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**



**Artículo 32. ...**

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

...

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

**Tesis Aislada**

Materia(s): Administrativa

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

**Tipo Tesis: Tesis Aislada**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



*Localización: Tomo XXI, Enero de 2005*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: IV.2o.A.119 A*

*Pág. 1724*

*[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724*

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

En ese orden de ideas, resulta evidente que el Sujeto Obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que a la letra establece:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo II**

**De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública**



**Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitres de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**